

Las relaciones entre Génova y Canarias en el siglo XVI: Un poder notarial inédito del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas¹

TRINIDAD ARCOS PEREIRA
ROSA M.^a GONZÁLEZ MONLLOR
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

RESUMEN

El poder notarial, inédito, que presentamos en este trabajo y que se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (Protocolos, Luis Felipe, n.º 854, 1571), es una prueba de las intensas relaciones entre Génova y Canarias durante el siglo XVI.

El objetivo de este trabajo es editar y estudiar este poder, que fue redactado en latín en Génova el 5 de abril de 1571 por Leonardo Lomelín, notario público de Génova. El texto fue traducido en Las Palmas el mismo año por Pedro de Medina, cura de la Iglesia Catedral, como ratifica el escribano público Luis Felipe. En el documento, los albaceas testamentarios de Oberto Cibo de Sopranis, tutores de su hijo y heredero Juan Cibo, confieren plenos poderes a Vicencio Interian para que cumpla las disposiciones testamentarias de Oberto Cibo en Tenerife y en las otras islas de Canarias.

ABSTRACT

The power of attorney we present in this paper, preserved in the Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (Protocolos, Luis Felipe, n.º 854, 1571), shows the

¹ Queremos dar las gracias a D. Enrique Pérez Herrero, Director del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, por habernos proporcionado el documento que presentamos en este trabajo y habernos facilitado, en todo momento, su consulta. Asimismo, queremos agradecerle todas sus aportaciones, que nos han resultado de gran ayuda.

intense relationships between Genoa and the Canaries during the sixteenth century.

The purpose of our work is to edit and study this power written in Latin in Genoa on the 5th of April of 1571 by Leonardo Lomelin, public notary in this city. This text was translated into Spanish in Las Palmas the same year by Pedro de Medina, priest in the Cathedral, as it is certified by the public notary Luis Felipe. In the document, the executors of Oberto Cibo de Sopranis's will, guardians of his son and heir Juan Cibo, give full powers to Vicencio Interian to execute all the provisions of Oberto Cibo's will in Tenerife and the other Canary Islands.

La relación entre Canarias y Génova fue muy intensa desde comienzos del siglo XV. A partir de la conquista de Gran Canaria, se incrementan las condiciones necesarias para el desarrollo del comercio, lo que aumenta el interés de los genoveses hacia las islas. Desde muy pronto se documenta su presencia en el archipiélago², en el que se dedican, fundamentalmente, al comercio de la caña de azúcar³ y al de la orchilla⁴. Con el paso del tiempo, muchos de ellos se convierten en propietarios de importantes extensiones de terreno que destinan, sobre todo, al cultivo de la caña de azúcar y en las que edifican ingenios azucareros⁵. Más tarde, cuando ya no es posible competir con la producción azucarera americana y la de la costa marroquí, se dedican a la exportación de los vinos canarios⁶. Tampoco les son ajenas las actividades financieras, ya que la producción de azúcar y la importación-exportación de los productos isleños exige una gran inversión económica⁷; por ello, los genoveses intervienen activamente en el negocio bancario, sobre todo como dadores y tomadores de letras de cambio⁸.

A lo largo del siglo XVI, la colonia genovesa se integra progresivamente en la sociedad canaria, establece vínculos con las principales fami-

² La colonia extranjera más importante en ésta época es la italiana, representada principalmente por los genoveses. M. LOBO CABRERA y B. RIVERO SUÁREZ, «Los primeros pobladores de Las Palmas de Gran Canaria», *Anuario de Estudios Atlánticos* 37 (1991), p. 30.

³ Los genoveses buscan en Canarias nuevos campos para el cultivo y el comercio de la caña de azúcar, que, en esta época, se desplaza a lo largo del Mediterráneo. M. LOBO CABRERA, *El comercio canario europeo bajo Felipe II*. Funchal, Governo Regional da Madeira-Gobierno de Canarias, 1988, p. 108; M. LOBO CABRERA y B. RIVERO SUÁREZ, *op. cit.*, p. 29; L. DE LA ROSA OLIVERA, «Francisco de Ribero y la colonia genovesa en Canarias», *Anuario de Estudios Atlánticos* 18 (1972), p. 78.

⁴ M. LOBO CABRERA, *El comercio canario europeo...*, p. 124; L. DE LA ROSA OLIVERA, *op. cit.*, pp. 89-90.

⁵ M. LOBO CABRERA y B. RIVERO SUÁREZ, *op. cit.*, p. 29; L. DE LA ROSA OLIVERA, *op. cit.*, p. 79.

⁶ L. DE LA ROSA OLIVERA, *op. cit.*, p. 91.

⁷ L. DE LA ROSA OLIVERA, *op. cit.*, p. 79.

⁸ M. LOBO CABRERA, *El comercio canario europeo...*, p. 33.

lias de las islas, casándose con descendientes de los conquistadores, y ocupa puestos de responsabilidad en el gobierno local⁹.

La actividad comercial desarrollada por los genoveses se recoge en la amplísima documentación conservada en los Archivos canarios y peninsulares: testamentos, reconocimientos de deudas, documentos de ventas, delegación de poderes, etc. A través de ellos podemos reconstruir la vida económica y social de la colonia genovesa en Canarias. Uno de estos documentos, hasta ahora inédito, es el poder notarial, redactado en Génova y traducido en Las Palmas, que se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas y que forma parte del Protocolo 854 (1571) del escribano Luis Felipe. En él se conceden plenos poderes a Vicencio Interian para que cumpla las disposiciones testamentarias de Oberto Cibo de Soprani en la isla de Tenerife y en las otras islas del archipiélago.

En este documento se mencionan algunas personas que forman parte de uno de los «albergos» genoveses que se asentó en las islas y se dedicó al comercio y al cultivo de la caña de azúcar: los Cibo de Soprani (o Soprani o Soberani). La institución de los «albergos» es puramente genovesa y responde, no a vínculos de parentesco, sino a la necesidad que sintieron las familias de la república de asociarse para la defensa de sus intereses. La integración de una familia en un «albergo» suponía la adopción de una enseña y de un apellido común, el de la familia más poderosa o más conveniente, como ocurre en el caso de los Rivarolo que al unirse a los Soprani, adoptan el nombre de Soprani de Rivarolo. Con la constitución de 1528, se reconocen 28 «albergos» y se crea el *Libro de Oro de Génova*, en el que se tenían que inscribir todos los nobles que pertenecieran a uno de estos «albergos», así como sus hijos mayores de 18 años. En virtud de esta reforma, los Soprani se integran en el «albergo» Cibo y modifican su apellido en Cibo de Soprani¹⁰.

Aunque no es posible saber con seguridad qué relación hay entre Oberto Cibo de Soprani y los Cibo mencionados en los protocolos notariales de la época, sin embargo, podemos relacionarlo con el Oberto Cibo de Soprani de Rivarolo, hijo de Antonio Soprani de Rivarolo y de su segunda esposa, Luigina Lomellini, que otorgó escritura ante Pantaleone Fazio el 3 de marzo de 1541 y que figuraba inscrito en el *Libro de Oro*¹¹.

⁹ M. LOBO CABRERA y B. RIVERO SUÁREZ, *op. cit.*, p. 30; L. DE LA ROSA OLIVERA, *op. cit.*, pp. 93-94 y 96; J. BLANCO y M. LOBO CABRERA, «Notas a la biografía de Ana Cibo de Soprani», en A. MILLARES TORRES, *Biografías de canarios célebres*. Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1982, vol. I, pp. 119-120.

¹⁰ L. DE LA ROSA OLIVERA, *op. cit.*, pp. 70-73 y 109-110; H. SANCHO DE SOPRANI, «Los Soprani en Canarias 149?-1620», *Revista de Historia* (La Laguna) 95-96 (1951), pp. 318-336.

¹¹ L. DE LA ROSA OLIVERA, *op. cit.*, p. 112.

Con todo, no podemos afirmarlo con seguridad, puesto que las coincidencias de nombres son muy comunes y no pueden aducirse como prueba; sería necesario examinar un mayor número de protocolos anteriores a 1571 para poder identificarlo.

Como ya hemos mencionado, mediante el poder notarial se conceden plenos poderes a Vicencio Interian, hijo de Juan Jacobo, para que represente a los albaceas testamentarios de Oberto Cibo de Sopranis en Tenerife y en las otras islas. Referencias a un Vicencio Interian se encuentran en la documentación de la época. Así, en la relación que ofrece M. Lobo en su libro *El comercio canario europeo bajo Felipe II*, se cita a un exportador del mismo nombre residente en Gran Canaria, que comercia solo o formando sociedad mercantil con Andrea Buggio¹². Igualmente, se registra un Vicencio Interian que forma sociedad con Jácome Lercaro en un poder otorgado ante Luis Felipe en 1572, que se encuentra en el mismo legajo que el documento que presentamos en este trabajo¹³. Cuatro años más tarde encontramos, de nuevo, a un Vicencio Interian que el 14 de enero de 1575 reconoce que Pablo Nariz ha satisfecho una cantidad que debía a Espíndola y que Interian cobra en virtud del poder recibido de éste último¹⁴. Aunque no podamos afirmarlo de manera categórica, creemos que este Vicencio Interian, mercader genovés, es el mismo que aparece en estos documentos conservados en el A.H.P.L.P., ya que están muy próximos en el tiempo y los protocolos demuestran que existe una relación entre Vicencio Interian y el escribano Luis Felipe.

Con respecto a los testigos de la traducción realizada en Las Palmas por Pedro de Medina, aunque no los hemos podido identificar, sí podemos relacionar a uno de ellos con antepasados residentes en Las Palmas. Es el caso de Diego de Mayuelo, quien, si bien no lo hemos localizado en otros documentos, creemos que puede tener relación con los hijos de Lázaro de Mayuelo, que se mencionan en una ratificación y aprobación de finiquito de 17 de septiembre de 1558, en la que aparece Jerónimo de Mayuelo, vecino, genovés, como tutor y curador de los huérfanos de Lázaro de Mayuelo¹⁵; este mismo hecho vuelve a producirse en el mismo protocolo, en

¹² Carta de venta otorgada en 1568 (A.H.P.L.P., Alonso Fernández Saavedra, n.º 793, fol. 51r). M. LOBO CABRERA, *El comercio canario europeo...*, pp. 117 y 196.

¹³ A.H.P.L.P., Luis Felipe, n.º 854, fol. 134r. M. LOBO CABRERA, *El comercio canario europeo...*, p. 86, n. 252.

¹⁴ A.H.P.L.P., Alonso de Balboa, n.º 777, fol. 7v. M. LOBO CABRERA, *Gran Canaria e Indias durante los primeros Austrias. Documentos para su historia*. Madrid, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 1990, pp. 243-244.

¹⁵ A.H.P.L.P., Alonso Hernández, n.º 787, fol. 230v-241v. E. PÉREZ HERRERO, *Alonso Hernández, escribano público de Las Palmas (1557-1560)*. [Estudio diplomático, extractos e índices]. Madrid, Ed. del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1992, p. 196.

un reconocimiento de deuda de Gaspar Rodríguez de 5 de octubre de 1558, en el que éste último figura como morador en la hacienda de los hijos menores de Lázaro de Mayuelo, difunto¹⁶. Se repite la misma mención en el Protocolo 789 del mismo escribano de 12 de marzo de 1560, en el que, en una declaración y concierto de Francisco Manrique y Ventura Moral, se cita al doctor Ángel Lercario en representación de su mujer doña Leonor de León y de los hijos menores de ésta, habidos en primeras nupcias con Lázaro de Mayuelo¹⁷.

En cuanto al traductor de dicho documento, Pedro de Medina, que figura como cura de la Iglesia Catedral, podemos identificarlo con el que aparece en dos protocolos de 1575 del A.H.P.L.P.¹⁸; en el primero, Melchor Ruiz, vecino, le da poder para cobrar de la Casa de la Contratación de Sevilla todo lo que envíe desde Perú su hijo, Rodrigo Pérez¹⁹; en el segundo, Juan de Alarcón, mayoral de la casa de San Lázaro, también le da poder para que cobre de la Casa de la Contratación y de Gaspar de Lucena y de Francisco Codina, todo lo que le envíe desde Méjico, su hijo, Francisco de Alarcón²⁰.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

A.H.P.L.P. Protocolo Luis Felipe, n.º 854, 1571, fol. 142-145
1571, abril, 2, Génova
[1571, ¿abril-diciembre?], Las Palmas

Poder notarial que otorgan ante el notario público de Génova, Leonardo Lomelín, hijo de Ambrosio, Mar.la²¹, hija de Andrés Jalo, viuda de Oberto Cibo de Sopranis (Sobranis)²², Jacobo (Diego) Lomelín, hijo de Leonardo, y Jacobo (Diego) Cibo, hijo de Lorenzo (Laurençio), noble genovés, albaceas del testamento de Oberto Cibo de Sopranis (Sobranis), otorgado el 27 de noviembre de 1567, tutores y curadores de Juan Cibo,

¹⁶ A.H.P.L.P., Alonso Hernández, n.º 787, fol. 442r-442v. E. PÉREZ HERRERO, *op. cit.*, p. 267.

¹⁷ A.H.P.L.P., Alonso Hernández, n.º 789, fol. 40r-41r. E. PÉREZ HERRERO, *op. cit.*, p. 420.

¹⁸ M. LOBO CABRERA, *Gran Canaria e Indias...*, pp. 249-250.

¹⁹ A.H.P.L.P., Rodrigo de Mesa, n.º 786, fol. 233r, de 25-8-1575.

²⁰ A.H.P.L.P., Luis de Balboa, n.º 861, fol. 345r, de 30 de agosto de 1575.

²¹ ¿Mariola?

²² Los nombres propios presentan las diferencias habituales de la época en el documento en latín y en el documento en castellano. Por ello, hemos indicado entre paréntesis los nombres que aparecen en el documento en castellano.

hijo y heredero de Oberto Cibo, confirmados el 2 de septiembre de 1570. Por medio de este poder confieren plenos poderes a Vicencio Interian, hijo de Juan Jacobo, para que ejecute las disposiciones testamentarias de Oberto Cibo en Tenerife y en otras islas de Canarias. El notario público de Génova, Leonardo Lomelín, realiza el documento en Génova, el 2 de abril de 1571 y da fe del mismo con su *signum*. Testigos: Jacobo Lignalupo (Diego Legalupo), hijo de Antonio, Inocencio Carrocio, hijo de Juan Batista, y Rafael Degavio, hijo de Agustín, ciudadanos de Génova.

Da fe en Génova el 5 de abril de 1571, Juan Batista Costa, genovés, doctor en ambos derechos, clérigo, vicario arzobispal de Génova. Lo ratifica Agustín de Franquiz, notario de la corte arzobispal de Génova, cancelario. Testigos: Juan Batista Imperial, hijo de Benedito, Agustín Calvo, [hijo de Jacobo (Diego)] y Gregorio Espíndola, [hijo de Bartolomé].

Al documento en latín, siguen dos folios con la traducción literal en castellano, realizada por Pedro de Medina, cura de la Iglesia Catedral. Actúan como testigos: Cristóbal de Verga, Diego de Mayuelo y Lorenzo Ruiz, vecinos de Gran Canaria. Da fe el escribano público Luis Felipe.

Poder otorgado en Génova

Dos folios, en papel, que presentan rotura en el borde superior izquierdo en el recto y derecho en el verso, que afecta a los finales de las primeras líneas de cada folio. En general, el estado de conservación del papel es bastante bueno, con algunos túneles producidos por insectos bibliófagos. La tinta es perfectamente legible, aunque se ha decolorado en algunas partes. En algunas líneas la tinta ha impregnado el papel de forma que los trazos del verso se distinguen en el recto y viceversa, de lo que resulta un emborronamiento general de los caracteres que dificulta enormemente la lectura en dichos lugares. El número de líneas es idéntico en cada folio, 27, excepto en el fol. 143v, que tiene 29, probablemente porque recoge la firma de los testigos genoveses. No se aprecian restos de marcas para la caja de escritura, lo que unido a que cada folio tenga un mismo número de líneas y a que éstas presenten una gran regularidad, nos lleva a pensar que se ha podido utilizar para escribir una plantilla. En el verso del fol. 143 hay restos de un sello.

El folio 142 presenta una filigrana similar a los tres círculos con media luna, coronados cada uno de ellos por una cruz, que se recogen en el catálogo de Ch. M. Briquet, n.º 3263²³. En el círculo central aparecen ins-

²³ La filigrana n.º 3263 se ha documentado en Pavía, en 1555.

critas las letras A_A. Es una filigrana italiana, que comienza a utilizarse a partir del siglo XIV. Durante el siglo XVI, se añaden a los círculos una media luna, como se aprecia en la que tiene el papel de nuestro documento. Este tipo de filigrana parece proceder de la zona de Génova, por lo que no es de extrañar su aparición en un documento genovés de 1571²⁴.

El poder comienza con la invocación verbal más sencilla: *In nomine Domini. Amen*. El texto de Juan Batista Costa comienza con la invocación simbólica en el centro de la página: una cruz que presenta los brazos horizontales que casi doblan en extensión a los verticales²⁵.

El *signum* del notario Leonardo Lomelín es una cruz cuyo brazo inferior se abre en dos, que enlazan con las letras inicial y final del pronombre E G O que precede al nombre en la línea 24 del fol. 143r.

Está escrito en latín, en letra humanística cursiva, muy clara y elegante en el cuerpo del documento, más estilizada y cursiva en el escatocolo de Leonardo Lomelín. El texto en el que Juan Batista Costa da fe está escrito en latín en letra humanística cursiva y presenta un mayor número de abreviaturas que los anteriores. El texto que precede a las firmas de los testigos está escrito en italiano en letra humanística cursiva, casi sin abreviaturas.

Traducción realizada en Las Palmas

Dos folios, en papel, que presentan rotura en los bordes superiores que afecta a varias líneas del documento, que sólo pueden ser restituidas a partir del texto latino. En general, el papel está bien conservado, si bien algunas palabras no pueden leerse por la acción de los insectos bibliófagos. El número de líneas por página oscila de las 37 en el fol. 144r a las 44 en el 145r (37 l., fol. 144r; 41 l., fol. 144v; 44 l., fol. 145r; 41 l., fol. 145v). No se aprecian restos de marcas para la caja de escritura. La tinta es perfectamente legible, salvo casos excepcionales al final de alguna línea.

El papel presenta una filigrana en la parte central del fol. 144 que no hemos podido localizar en el catálogo de Ch. M. Briquet. Consiste en un círculo que rodea lo que parece ser una cabeza de hombre, ya que los trazos que la forman se distinguen con gran dificultad.

El texto comienza con la traducción de la fórmula verbal simple que aparece en el texto latino, sin que sea posible saber si precedía a ésta la in-

²⁴ Ch. M. BRIQUET, *Les filigranes. Dictionnaire historique des marques du papier*. 4 vols. New York, Hacker Art Books, 1985 (Leipzig, 1923²), vol. I, pp. 217-218.

²⁵ E. PÉREZ HERRERO, *op. cit.*, pp. 81-82.

vocación simbólica, ya que el margen superior de los folios está muy deteriorado, como ya hemos señalado.

Está escrita en castellano, en letra procesal, en la que los enlaces llegan a distorsionar la forma básica y hay algunas letras que alargan un poco más su trazo, como la *y*, la *v*, la *j*, la *g*, la *p* y la *s*. Las numerosas abreviaturas son las tradicionales y se repiten a lo largo del texto, como es el caso de *dcho/a*: *dicho/a*; *vz^o*: *vecino*; *sso*: *señores*; *d^o*: *Diego*; *jn^o*: *Juan*; *pr^{co}*: *procurador*; *qn^{os}*: *quinientos*; *dr^{co}*: *derecho*; *pu^{co}*: *público*; *pre^{te}*: *presente*; *ts^o*: *testigo*... La letra de la traducción es más cursiva comparada con la del escribano Luis Felipe, que presenta un mejor trazo.

TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Normas de transcripción

1. Hemos optado por presentar dos transcripciones, una literal, en la que se intenta reproducir el texto de la manera más fiel posible, y una transcripción crítica, en la que hemos adaptado el texto a pautas actuales, para que sea más fácil la comprensión del mismo.
2. En ambas transcripciones se han seguido las normas siguientes:
 - 2.1. Las letras que no se ven bien en el original por el estado del manuscrito u otras causas, pero son deducibles, aparecen entre corchetes [].
 - 2.2. Los rotos aparecen indicados en la transcripción entre corchetes [...] (en la transcripción en latín) o [roto] (en la castellana).
 - 2.3. Las palabras que son ilegibles aparecen indicadas entre corchetes [...] y con *non legitur*, en nota a pie de página en la transcripción latina; en la transcripción castellana se señalan con [ilegible].
 - 2.4. Los apuntes entre líneas se transcriben, en nota a pie de página, con la indicación siguiente: *superscriptum* (en la transcripción latina) o [sobre línea] (en la castellana).
 - 2.5. Las correcciones que se pueden leer se transcriben, en nota a pie de página, con la indicación *ante corr.* o *corr. ex* (en la transcripción latina).

- 2.6. El final de cada línea se indica con una barra y el número de línea en supraíndice: /¹. En la transcripción del texto latino se han tenido en cuenta en la numeración las líneas en blanco del fol. 143v.
 - 2.7. El final de cada folio se indica mediante dos barras // y en letra pequeña se escribe el número de folio.
 - 2.8. Las anotaciones marginales se indican en nota a pie de página con *in marg.* en la transcripción latina.
3. En la transcripción literal:
- 3.1. Se respeta el uso de mayúsculas y minúsculas del texto.
 - 3.2. Se respetan las abreviaturas.
 - 3.3. Se respetan los signos de puntuación del documento, inclusive las rayas y barras.
 - 3.4. Se respetan las letras voladas (supraíndice) del original.
 - 3.5. En el documento en castellano:
 - 3.5.1. La **n** con raya arriba se transcribe **nn** y la **n** sin raya arriba se transcribe **n**.
 - 3.5.2. Las abreviaturas de **que/qua** y **en**, se transcriben como **q̄** y **ē**. La abreviación de **par** y **ver** se transcriben como **p̄** y **v̄**.
4. En la transcripción crítica:
- 4.1. Se resuelven las abreviaturas, indicando las letras restituidas en cursiva.
 - 4.2. Se separan las palabras unidas indebidamente y se unen las palabras que están separadas indebidamente.
 - 4.3. Se regulariza el uso de las mayúsculas y de la puntuación de acuerdo con criterios actuales.
 - 4.4. En la transcripción castellana se restituyen los signos de acentuación y se mantienen todos los usos gráficos que tienen o pueden tener valor fonético, como *b/v*; *-s/-ss-*; *c,ç/z* y *x/j,g*.

A.H.P.L.P. Protocolo Luis Felipe, n.º 854, 1571, fol. 142r-145v

TRANSCRIPCIÓN LITERAL

fol. 142r [In no]mine Dom Amen, Mag^{ca} Dna Mar[.]la²⁶ filia quoñ D andree /¹ [I]alu³ et olim uxor quoñ D Oberti cibo de sopranis Et Mag^{c[i]} Dñi /² Iacobus Lomelinus filius quoñ Domini Le[o]nardi et Iacobus Cibo /³ filius quoñ D Laurentij Nob: Genuēn tanquam fideycomm^{rij} testam^{rij} /⁴ dicti quoñ D oberti cibo de sopranis ac tutores et pro tempore curatores /⁵ I[o]annis Cib[o] filij et here[d]is dicti quoñ D [O]berti cibo Inhabilis et /⁶ menti³ capti pro ut constat ex testamento et vltima voluntate dicti /⁷ quoñ D ober[t]i rogato manu m[ei] notarij Infrascripti ann[o] [1567] d[ie] xxvij /⁸ nouembris et qui fuerunt admissi et confirmati addictam /⁹ fideycomissariam tutelam et curam auctoritate Iudiciaria /¹⁰ p̄t constat Instrumento rogato manu mei notarij Infr^{ti} /¹¹ die secunda septembris anni proxime p̄teriti 1570 /¹²

Non valentes secommode transferri In insulam teneriffe /¹³ pro Infrascriptis peragendis²⁷, Ideo sponte voluntariu³ et omni /¹⁴ meliori modo via Iure et forma quibus melius potuerunt et possunt /¹⁵ fecerunt constituerunt creauerunt et solemniter ordinauerunt /¹⁶ ac faciunt constituunt creant et solemniter ordinant suum /¹⁷ verum certum legitimum et Indubitatum nuntium et procuratorem /¹⁸ actorem factorem et negocior³ Infrascriptorum gestorem et quicquid /¹⁹ melius dici fieri et esse po^t et loco sui dictis nominibus posuerunt /²⁰ et ponunt, Mag^{cū} Vincentium Interianum filium quoñ Dñi /²¹ Io: Iacobi ciuem genue abntem tanquam p̄ntem /²²

Specialiter et expresse ad nomine Iporum mag^{cor³} D constituentiū /²³ et proeis dictis nominibus petendum obtinendum recip[i]endum /²⁴ et recuperandum Indicta Insula teneriffe et inalijs insulis /²⁵ canarie quamcunq̄ exāctionem transumptum et exemplum //²⁶ fol. 142v cuius vis testamenti seu vltimi²⁸ voluntatis qua[...]²⁹ /¹ necnon quecunque Instrum^{ta} etactus Iudiciales [...] /² scpturas publicas seu priuatas In quibus Ips[i] D consti[tuentes] /³ dictis nominibus habent seu habere possint Interēe quomodoq̄ /⁴ et qualiterq̄ etad Iurandum et Iurare possendum Inanimas /⁵ iporum D constituentium d[ic]tis [n]ominibus q[uo]duis [I]uramentum /⁶ licitum et honestum In predictis necessariū vel opportunū /⁷ et pro ut

²⁶ ¿Mariola?

²⁷ peragendis: *corr. ex* perangendis

²⁸ *sic.*

²⁹ ¿qualesq̄?

exnunc Ipsi D constituentes dictis noībus Iurant ad santa /⁸ Dei euangelia tactis corporatī et scpturis In omnibus et per /⁹ omnia p̄ut fuerit Iuratum p̄dictum D procuēm In predictis /¹⁰ et circa predicta /¹¹

Item ad comparandum In Iudicio occ^one p̄missorum eorum /¹² quibusuis D. o ffalibus comm^{rijs} Iudicibus et Magratībus /¹³ et faciendum quosq̄ actus Iustificati^{es} solemnitates et diligenti[a]s /¹⁴ Iudiciales et ex^a Iudiciales et obtinendum quamq̄ prouisionem /¹⁵ ordinem et mandatum et fieri Instandum quasq̄ ex^ones /¹⁶ reales et p̄sonales p̄ut fuerit expediens et³⁰ dicto D procuī Beneuisum /¹⁷ fuerit, Item ad substituendum Inpredictis omnibus et /¹⁸ singlīs vnum et plures procuēs cum simili seu magis limitata /¹⁹ potāte et bailia eteos reuocandum p̄nti tamen mandato /²⁰ tam Incasu substitutionis q̄ reuocationis In suo robore manente /²¹ Et demum In predictis omnibus et singulis et Inde p[rese]ntibus ab eis /²² faciendum gerendum procurandum et exercendum vtilia /²³ neccessaria et quomōlibet opp^{na} et Iuris ordo et fab[.] qualitas /²⁴ exigunt postulant et requirunt queq̄ Ipī D constituentes facerent /²⁵ facere possent si presentes essent etiam si talia forent que mandatū //²⁶ fol. 143r [ex]igerent magis speciale quam superius s[.]t expressum /¹ Dan̄ et concedentes p̄fato D procuratori et [c]uicunq̄ substituendo /² plenum amplum largum liberum gnāle et speciale mandatum /³ cum plena ampla larga libera gnāle et speciale³¹ administratione /⁴ Pr[o]mittentes mihi notario Infr^{to} vti p̄sone publice o ffō publico /⁵ [s]tipul[a]nti [et] r[ec]ip[ien]ti p[ro] omnibus [et] singulis quorum Interest /⁶ Intererit seu Interē poterit quomodolibet In futur³ se habituros /⁷ ratum gratum validum et firmum omne et quicquid p̄[dictum] D[ominum] /⁸ procuēm et quemq̄ substituendum actum f[a]ctum gestum et quomodoli^b /⁹ p̄curatū fūit Inpredictis et circa p̄^{ta} /¹⁰

Sub hypothea et obligatione bonoru⁷ suoru⁷ dictis nomini^b p̄ntium et /¹¹ futurorū Releuantes d^m procuēm etquemq̄ substituendum ab /¹² oneri⁷ satisdandi de Iudicio sisti et Iudicatum solui cum omni^b /¹³ suis clausulis nisi fūit prouocatu⁷ aut appellatum /¹⁴

Dequibus Dicti D constituentes rogauerunt p̄ns fieri Instru^m /¹⁵ p̄ me Leonardum Lomelinum Notarium publicum genuensem /¹⁶

Actum Genue In bancis ad Bancum solite residentie mei Notarij /¹⁷ Infrascpti anno a natē Dñi Millesimo Quing^{mo} Septuag^{mo} /¹⁸ primo Indictione Decimatertia secundumgenue moremdie /¹⁹ lune secundaaprilis Intertijs pntībus Jacobo Lignalupo, filio /²⁰ D antonij et Innocentio Carrocio filio D Io: Baptē et Raphaelē /²¹ degauio filio D augustini genūen testibus ad p̄missa vocatis specia^{ter} /²² [et] rogatis /²³ -//--

³⁰ *suprascriptum*.

³¹ speciale: speciale et ante corr.

E G O³² Leonardus Lomelinus filius quoñ Dñi Ambrosij publicus apl̄ica et /²⁴ Imperiali aūcte Notarius Genuēn suprascriptum Instrum^{tum} /²⁵ mandari rogatus scripsi testatussum et publicaui et In //²⁶ fol. 143v hanc public[a]m formam redegi et [...] ³³ sub[...] /¹ meor3 Instr^{ors} consuetum apposui infidem vt[...] ³⁴ [...] /² p̄missorum /³



Io: baptā costa Iur: vtr: doc: clericus gen³ vic^s ar^{lis} genuēn /⁵ vniuersis et sing^{lis}, has nostras Inspecturis fidem facimus et /⁶ attestamur suprascptū [Leonardum Lomelinum] [...] recepit et /⁷ eius manu p̄pria subscripsit acsuo solito signo signauit sup^{tum} /⁸ [inst]ru^m fuisse et es[se] pub^{cū} autenticū fidelemlegalemet /⁹ matricula[tum] notariū p̄sentis ciuitatis geⁿ offm^q no^{tii} Inipsa /¹⁰ ciuitate pu^{ce} exercuisse et exercere Instm^q et scr̄is puc̄is /¹¹ per dictum notarium facti[s] et subscptis continue In Iudicio et ex^a /¹² adhibitam fuisse et adhiberi fidem indubiter [d]atū Genue Inpal^o /¹³ arcp^{li} sub signo vtisolito anno a natē Dni MDL[XX]I /¹⁴ V^{ta} aprilis /¹⁵

Agustinus Difranquis notarius /¹⁸
Curie archiepiscopalis geⁿ Cance³ /¹⁹

A MDLXXI a di 5 di aprile In Genua /²¹
noi Infrascritti facciamo fede m̄ Leonardo Lomelino /²²
quale di sua propria mano ha fir[ma]to il pr̄nte /²³
instrumento essere In lap̄nte citta di genua [in s]uo /²⁴
dominio scrivano publico etalle este scritture /²⁵
[f]arsi plena fede in giudicio e fuori /²⁶

Io batista Im[periale] [...] d. ben^t /²⁷

Agostin calvo [...] /²⁸

Gregorius spinn[dola] [...] /²⁹

fol.144 r En el nombre [roto]³⁵ la mag^{ca} senora ma[roto]³⁶ /¹ hija de andres Jal[o] difunto e muger /² del sennor oberto çibo de sobranjs difunto /³ e los mag^{cos} sso di^o lomelin hijo q̄ fue del senor leonar/⁴do e diego çì-

³² *in marg.*

³³ *non legitur.*

³⁴ *non legitur.*

³⁵ Según el texto latino, debe decir: de Dios Amén.

³⁶ En el texto latino se lee: Mar..la, que podría corresponder a Mariola.

bo hijo \bar{q} fue del señor laurençio noble /⁵ de genova asj como fidecomjsarios testamenta/⁶rios del dho señor oberto çibo de sobranjs difunto /⁷ e tutores e por tpo curadores de jn^o çibo hijo /⁸ heredero de dho señor oberto çibo difunto yna/⁹bil e sin jui^o segun consta del testam^{to} e vl/¹⁰tima voluntad del dho [senor] oberto difun/¹¹to hecho por la mano de mj el notario yn/¹²fraescrito a veinte e siete dias del mes /¹³ de novienbre de myll qn^{os} e sesenta e /¹⁴ siete as^o los quales fueron admjti/¹⁵dos e confirmados a la dha fidecomjsaria /¹⁶ tutela e curaduria por abtoridad judiciãl /¹⁷ como consta de el ynstrumento ffo por ma/¹⁸no de mj el notario ynfraescrito a dos /¹⁹ dias del mes de setienbre del anno /²⁰ proximo pasado de mjll qn^{os} e se/²¹tenta no pudiendo comodamente /²² pasar a la ysla de ten^e para nego/²³çiar las cosas ynfracontenjdas por /²⁴ tanto espontanea e voluntaria/²⁵mente \bar{e} toda la mejor via modo dr^{co} /²⁶ o forma \bar{e} que mejor pudieron e /²⁷ pueden hizieron e constituyeron cria/²⁸ron e solenemente ordenaron e hasen /²⁹ e constituyen crian e solenemente or/³⁰denan su verdadero sierto legitimo e /³¹ indubitable nunçio e pr^{co} abtor fator e /³² gestor e de los negoçios ynfracont^{dos} e \bar{q} lquyer /³³ cosa que mejor se pueda ds^r haser [roto]³⁷ /³⁴ \bar{e} su lugar y \bar{e} sus nombres pusieron /³⁵ e ponen al mg^{co} vicençio ynterian /³⁶ hijo del señor Jn^o Jacobo difunto [ci]bdadano // fol.144 v. [tres líneas rotas]³⁸ dhos ss^o [roto] a[l]cansar [roto] /⁴ brar \bar{e} la dha ysla de ten^e y \bar{e} las o[roto]³⁹ /⁵ de can^a \bar{q} lquyera trasunto e tra[roto]⁴⁰ /⁶ qualquyer testamento o vltima volun[tad] /⁷ de qualesqujera personas e qualesquyer [testi]⁸monjos e abtos judiciãles e otras qualesquyera /⁹ escrituras publicas o privadas \bar{e} las /¹⁰ quales los dhos ss^o otorgantes \bar{e} los dhos nonbres /¹¹ o tienen o pueden tener ynterese \bar{e} /¹² qualquyer manera y como quyera e para /¹³ \bar{q} juren e puedan jurar \bar{e} anjma de los dhos /¹⁴ ss^o otorgantes y \bar{e} los dhos nonbres \bar{q} lquyera /¹⁵ juram^{to} liçito y onesto \bar{e} las dhas cosas /¹⁶ nesarias y convinjentes e desde agora /¹⁷ los dhos ss^o otorgantes \bar{e} los dhos nonbres juran /¹⁸ a los santos evangelios de dios \bar{q} tocaron /¹⁹ corporalmente \bar{e} todas las cosas e por /²⁰ todas las cosas segun fuere jurado por el /²¹ dho señor pr^{co} \bar{e} las cosas sobredhas e ser/²²ca dellas / yten para pareser \bar{e} jui^o \bar{e} rra/²³son de las cosas sobredhas delante de \bar{q} les/²⁴quyer sso ofiçiales comjsarios juezes y ma/²⁵gistrados e has^r qualesquyer abtos justificaçio/²⁶nes solenjidades y diligençias judiciãles y es-

³⁷ Según el texto latino: e ser.

³⁸ Según el texto latino: de génova ausente como presente especialmente y de manera expresa para en el nombre de los **dichos** magnificos **señores** otorgantes y en los dichos nombres pedir **alcansar** recibir y **recobrar**. (Señalo con negrita las palabras que sí se pueden leer en el texto en castellano).

³⁹ Según el texto latino: otras yslas.

⁴⁰ Según el texto latino, podría decir: **transacción** de.

tra/²⁷judiciales y alcanzar \bar{q} lquyera provision /²⁸ orden e mandamj^o e para ynstar e has^r /²⁹ qualesquyera execios rreales e personales /³⁰ segun conuinjere e al dho senior procura/³¹dor bienvisto fuere e para sustituir /³² \bar{e} las cosas sobredhas \bar{e} todas y \bar{e} qualque/³³ra dellas vno e mas pr^{cos} con se[me]jante /³⁴ o mas limitado poder e procura/³⁵çion e las rrebocar quedando todavia /³⁶ este presente poder asj \bar{e} caso de sus/³⁷tituir como de rrebocar \bar{e} su fuersa e vigor /³⁸ e finalmente para has^r tratar e pro/³⁹ [curar] y exerser \bar{e} las cosas sobredhas \bar{e} to/⁴⁰das e cada vna dellas e las dellas [roto] // fol.145 r [tres líneas rotas]⁴¹ [ilegible] las quales los [dhos] sso otorgantes /⁴ [ha]rian e has^r podrian e si estubiesen pre^[tes] /⁵ avnque sean tales \bar{q} demanden mas esp[ecial] /⁶ mandato de larriba espresado dando /⁷ e conçediendo al dho senior pr^{co} e a qualquyer /⁸ sustituto pleno anplio conplido libre e /⁹ general y espeçial poder con plena an/¹⁰plia conplida libre e general y esp^{al} /¹¹ admjnjstraçion prometiendo a mj el nota/¹²rio ynfraescrito asj co[mo] persona pu^{ca} /¹³ \bar{e} ofiçio pu^{co} estipulante e rreçip[roto]⁴² /¹⁴ por todos e cada vno de los quales / ynte/¹⁵rese o les fuere o pudiere ser \bar{e} \bar{q} lquyer ma/¹⁶nera \bar{e} lo futuro de ten^r por rrato /¹⁷ grato valido e firme todo e qualquyera /¹⁸ cosa \bar{q} por el dho senior su pr^{co} e \bar{q} l/¹⁹quyera sustituto fuere abtuado ffo e nego/²⁰çiado y \bar{e} qualquyera manera procurado /²¹ \bar{e} las cosas sobredhas e serca dellas debaxo /²² de jpoteca e obligaçion de sus bie^s \bar{e} /²³ los dhos nonbres presentes e fu/²⁴turos rrelevando al dho pr^{co} e \bar{q} l/²⁵quyera sustituto de toda carga de sa/²⁶tisdaçion de judiçio sisti judicatum /²⁷ solvi con todas sus clavsululas /— /²⁸

De las quales cosas los dhos sso otorg^{tes} rro/²⁹garon a el presente ynstrumento ser /³⁰ ffo por mj leonardo lomelin notario /³¹ pu^{co} de genova ffo \bar{e} genoua \bar{e} los bancos al ban/³²co de la rresidençia acostunbrada de /³³ mj el notario ynfraescrito anno del nas/³⁴çimi^o del senior de myll e qui^{os} e setenta /³⁵ e vno \bar{e} la yndiçion deçima tr^[a] segun /³⁶ la costunbre de genova \bar{e} lunes segundo dia del /³⁷ mes de abril a ora de terçia estando pre^{te} /³⁸ Djo legalupo hjo del senior antonjo e yno/³⁹çençio carroçio hijo del senior Jn^o bat^a e rrafael /⁴⁰ degaujo hijo del senior agustin vz^{os} de genova por /⁴¹ ts esp^{al}mente llamados e [roto]dos⁴³ \bar{p} a las /⁴² cosas sobredhas yo leonardo lomelin hijo /⁴³ del senior anbrosio difunto nota[ri]o pu^{co} [de] genoua // fol.145 v. [tres líneas rotas]⁴⁴ brado de mjs ynstrumentos [roto]⁴⁵ /⁴ testim^o

⁴¹ Según el texto latino, debe decir: las cosas útiles, necesarias y de cualquier modo oportunas, y el ordenamiento jurídico y la cualidad del [...], exigen, piden y requieren.

⁴² Según el texto latino: **rreçipiente**.

⁴³ Según el texto latino: **rogados**.

⁴⁴ Según el texto latino: por la autoridad apostólica e imperial rogado al instrumento sobreescrito ser encargado, lo escribí, le di fe y lo publiqué y le di esta forma pública y coloqué el [...] acostunbrado.

⁴⁵ Según el texto latino: en.

de las cosas sobredhas — jn^o bat^a co[roto]⁴⁶ /⁵ yn vtroque jure doctor cle-
rigo ginoues vicario [ar]/⁶chiepiscopal de genoua a todas e qualesq̄[iera] /⁷
q̄ vieren estas nras hasemos fee e testifycamos /⁸ el sobredho leonardo lo-
melin q̄ rresçibio e de /⁹ su mano propia firmo e de su signo acostun/¹⁰bra-
do signo el sobre escrito ynstrumento aṽ /¹¹ sido y ser pu^{co} abtentico fiel
legal e m[a]tricu/¹²lado notario de la pres^e çibdad de genoua e aṽ e/¹³xer-
sido y exerser el ofiçio de notario publicam^{te} /¹⁴ ē la dha çibdad e a los yn-
strumentos y escrituras pu^{cas} /¹⁵ por el dho notario ffas e firmadas sienpre
ē jui^o /¹⁶ e fuera del aṽsele dado e dar yndubitable /¹⁷ fee dada ē genoua ēl
palaçio archiepiscopal de/¹⁸baxo del signo acostunbrado anno del nasçi-
mi^o /¹⁹ del señor de myll qn^{os} e setenta e vno a çinco /²⁰ de abril agustin
de franquiz notario de la corte /²¹ archiepiscopal de genoua cancellario. /²²

Ano de myll e qui^{os} e setenta e vno a çinco de /²³ abril ē genoua nos los
ynfraescritos hasemos /²⁴ fee q̄ leonardo lomelin q̄ p^r su propia ma/²⁵no
firmo el pres^e ynstrumento es ē la pres^e /²⁶ çibdad de genoua y su distrito
esno pu^{co} y que /²⁷ a sus escrituras se les da ētera fee ē jui^o e /²⁸ fuera del
jn^o bat^a ynperial hijo del señor benedito /²⁹ agustin calvo hijo del señor
diego gregorio espindo/³⁰la hijo del señor br^{me} /³¹

ffo e sacado fue este dho treslado por m^{do} del dho sor /³² teni^e de pe-
dimj^o del dho vissençio ynterian / de letra y len/³³gua latina en castellana
por pedro de medina cura desta catre/³⁴dal yglesia y el dho⁴⁷ p^o de medi-
na juro en forma de dr^{co} que a su /³⁵ leal saber y entender lo trassuntado
bien^e fiel y mente sin /³⁶ fravde alguno / e fueron ts^o dello xpoval de uerga
e diego de ma/³⁷yuelo y lorenço rruis vz^{os} desta isla. /³⁸

paso ante mi /³⁹

luys phelipe /⁴⁰

snn^o pu^{co} /⁴¹

TRANSCRIPCIÓN CRÍTICA

fol. 142r [In no]mine Domini Amen. Magnifica Domina Mar[.]la⁴⁸, filia
quondam Domini Andreae /¹ [I]alus et olim uxor quondam Domini Ober-
ti Cibo de Sopranis, et Magnific[i] Domini /² Iacobus Lomelinus, filius
quondam Domini Leonardi, et Iacobus Cibo, /³ filius quondam Domini
Laurentii Nobilis Genuensis, tanquam fideycommisarii testamentarii /⁴
dicti quondam Domini Oberti Cibo de Sopranis ac tutores et pro tempore

⁴⁶ Según el texto latino: costa.

⁴⁷ [sobre línea] qual.

⁴⁸ ¿Mariola?

curatores /⁵ I[oh]annis Cib[o], filii et here[d]is dicti quondam Domini [O]berti Cibo, inhabilis et /⁶ mentis capti, pro ut constat ex testamento et ultima uoluntate dicti /⁷ quondam Domini Ober[t]i rogato manu m[ei] notarii infrascripti ann[o] [1567] d[ie] xxvii /⁸ nouembris et qui fuerunt admissi et confirmati ad dictam /⁹ fideycomissariam, tutellam et curam auctoritate iudiciaria, /¹⁰ pro ut constat instrumento rogato manu mei notarii infrascripti /¹¹ die secunda septembris anni proxime praeteriti 1570, /¹² non ualentes se commode transferri in insulam Teneriffe /¹³ pro infrascriptis peragendis⁴⁹, ideo sponte uoluntarium et omni /¹⁴ meliori modo, uia, iure et forma, quibus melius potuerunt et possunt, /¹⁵ fecerunt, constituerunt, creauerunt et solemniter ordinauerunt /¹⁶ ac faciunt, constituunt, creant et solemniter ordinant suum /¹⁷ uerum, certum, legitimum et indubitatum nuntium et procuratorem, /¹⁸ actorem, factorem et negotiorum infrascriptorum gestorem et quicquid /¹⁹ melius dici, fieri et esse potest et loco sui, dictis nominibus, posuerunt /²⁰ et ponunt Magnificum Vincentium Interianum, filium quondam Domini /²¹ Iohannis Iacobi, ciuem Genuae absentem tanquam praesentem, /²² specialiter et expresse ad, nomine ipsorum magnificorum Domini constituentium /²³ et pro eis dictis nominibus, petendum, obtinendum, recip[i]endum /²⁴ et recuperandum, in dicta insula Teneriffe et in aliis insulis /²⁵ Canariae, quamcunque extractionem, transumptum et exemplum //²⁶ fol. 142v cuiusuis testamenti seu ultimis⁵⁰ uoluntatis qua[...]⁵¹ /¹ necnon quaecunque instrumenta et actus iudiciales [...] /² scripturas publicas seu priuatas, in quibus ips[i] Domini consti[tuentes], /³ dictis nominibus, habent seu habere possint interesse quomodocumque /⁴ et qualitercumque, et ad iurandum et iurare possendum in animas /⁵ ipsorum Dominorum constituentium, d[ic]tis [n]ominibus, q[uo]d[u]is [i]uramentum /⁶ licitum et honestum in praedictis necessarium uel opportunum /⁷ et pro ut exnunc ipsi Domini constituentes, dictis nominibus, iurant ad santa /⁸ Dei Euangelia, tactis corporaliter et scripturis in omnibus et per /⁹ omnia pro ut fuerit iuratum per dictum Dominum procuratorem in praedictis /¹⁰ et circa praedicta. /¹¹

Item ad comparandum in iudicio occasione praemissorum eorum /¹² quibusuis Dominis officialibus, commisariis, iudicibus et magistratibus /¹³ et faciendum quoscumque actus, iustificationes, solemnitates et diligenti[a]s /¹⁴ iudiciales et extraiudiciales et obtinendum quamcumque prouisionem, /¹⁵ ordinem et mandatum et fieri instandum quascumque executiones /¹⁶ reales et personales, pro ut fuerit expediens et dicto Domi-

⁴⁹ peragendis: corr. ex perangendis.

⁵⁰ ultimis sic pro ultimae.

⁵¹ ¿qualescunque?

no procuratori beneuisum /¹⁷ fuerit. Item ad substituendum in praedictis omnibus et /¹⁸ singulis unum et plures procuratores cum simili seu magis limitata /¹⁹ potestate et bailia et eos reuocandum, praesenti tamen mandato /²⁰ tam in casu substitutionis quam reuocationis in suo robore manente, /²¹ et demum in praedictis omnibus et singulis et inde p[raese]ntibus ab eis /²² faciendum, gerendum, procurandum et exercendum utilia, /²³ neccessaria et quomodolibet opportuna et iuris ordo et fab[.] qualitas /²⁴ exigunt, postulant et requirunt quaeque ipsi Domini constituentes facerent, /²⁵ facere possent si praesentes essent etiam si talia forent quae mandatum //²⁶ fol. 143r [ex]igerent magis speciale quam superius s[i]t expressum, /¹ dantes et concedentes praefato Domino procuratori et [c]uicunque substituendo /² plenum, amplum, largum, liberum, generale et speciale mandatum /³ cum plena, ampla, larga, libera, generale et speciale⁵² administratione, /⁴ pr[o]mittentes mihi, notario infrascripto, uti personae publicae officio publico /⁵ [s]tipul[an]ti [et] r[ec]ip[ien]ti p[ro] omnibus [et] singulis quorum interest, /⁶ intererit seu interesse poterit quomodolibet in futurum se habituros /⁷ ratum, gratum, ualidum et firmum omne et quicquid per [dictum] Dominum /⁸ procuratorem et quemcumque substituendum actum, f[ac]tum, gestum et quomodolibet /⁹ procuratum fuerit in praedictis et circa praedicta. /¹⁰

Sub hypotheca et obligatione bonorum suorum, dictis nominibus, praesentium et /¹¹ futurorum releuantes dictum procuratorem et quemcumque substituendum ab /¹² oneris satisfaciendi de iudicio sisti et iudicatum solui cum omnibus /¹³ suis clausulis nisi fuerit prouocatum aut appellatum. /¹⁴

De quibus dicti Domini constituentes rogauerunt praesens fieri instrumentum /¹⁵ per me, Leonardum Lomelinum, notarium publicum Genuensem. /¹⁶

Actum Genuae in bancis ad bancum solitae residentiae mei, notarii /¹⁷ infrascripti, anno a natale Domini Millesimo Quinquagesimo Septuagesimo /¹⁸ primo, in dictione decima tertia secundum Genuae morem, die /¹⁹ lunae secunda aprilis in tertiis, praesentibus Iacobo Ligalupo, filio /²⁰ Domini Antonii, et Innocentio Carrocio, filio Domini Iohannis Baptistae, et Raphaele /²¹ Degauio, filio Domini Augustini Genuensis, testibus ad praemissa uocatis specialiter /²² [et] rogatis. /²³

Ego⁵³ Leonardus Lomelinus, filius quondam Domini Ambrosii, publicus apostolica et /²⁴ imperiali auctoritate notarius Genuensis suprascriptum instrumentum /²⁵ mandari rogatus scripsi testatum sum et publicau

⁵² speciale: speciale et ante corr.

⁵³ in marg.

et in //26 fol. 143v hanc public[a]m formam redegit et [...]54 [...] /1 meorum instrumentorum consuetum apposui in fidem ut[...]55 [...] /2 praemissorum. /3



*Iohanniis Baptista Costa, iure utroque doctor, clericus Genuensis uicarius archiepiscopalis*⁵⁶ *Genuensis* /5 uniuersis et singulis has nostras inspecturis in fidem facimus et /6 attestamur *suprascriptum* [Leonardum Lomelinum] [...] *recepit* et /7 eius manu *propria* subscripsit ac suo solito signo signauit *suprascriptum* /8 [inst]rumentum fuisse et es[se] *publicum, autenticum, fidelem, legalem* et /9 *matriculatum notarium praesentis ciuitatis Genuensis officiumque notarii* in ipsa /10 *ciuitate publice exercuisse et exercere instrumentumque et scripturis publicis* /11 per dictum notarium facti[s] et *subscriptis* continue in iudicio et *extra* /12 *adhibitam fuisse et adhiberi fidem indubiter. Datum Genuae in palatio* /13 *archiepiscopali sub signo uti solito anno a natale Domini MDL[XX]I* /14 *Vta aprilis.* /15

Agustinus Difranquis notarius /18
Curiae archiepiscopalis Genuensis Cancellarius /19

Anno MDLXXI a di 5 di aprile in Genua /21
noi *Infrascritti* facciamo fede messor *Leonardo Lomelino* /22
quale di sua propia mano ha fir[ma]to il presente /23
instrumento essere in la presente citta di Genua [in s]uo /24
dominio scrivano publico e talle este scritture /25
[f]arsi plena fede in giudicio e fuori. /26

Io *Batista Im[periale]* [...] d. *Beneditto* /27
Agostin Calvo [...] /28
Gregorius Spinn[dola] [...] //29

fol.144 r En el nombre [roto]⁵⁷. La *magnífica* señora *Ma[roto]*⁵⁸, /1 hija de *Andrés Jal[o]*, difunto, e muger /2 del señor *Oberto Çibo* de *Sobranis*, difunto, /3 e los *magníficos señores* *Diego Lomelín*, hijo *que* fue del señor

⁵⁴ *non legitur.*

⁵⁵ *non legitur.*

⁵⁶ *archiepiscopalis.*

⁵⁷ Según el texto latino, debe decir: de Dios Amén.

⁵⁸ En el texto latino se lee: *Mar..la*, que podría corresponder a *Mariola*.

Leonar⁴do, e Diego Çibo, hijo *que* fue del señor Laurençio noble ⁵ de Génova, así como fidecomisarios testamenta⁶rios del dicho señor Oberto Çibo de Sobranis, difunto, ⁷ e tutores e por *tiempo* curadores de Juan Çibo, hijo ⁸ heredero de dicho señor Oberto Çibo, difunto, iná⁹bil e sin juicio, según consta del testamento e úl¹⁰tima voluntad del dicho [señor] Oberto, difun¹¹to, hecho por la mano de mi el notario in¹²fraescrito a veinte e siete días del mes ¹³ de novienbre de mill *quinientos* e sesenta e ¹⁴ siete años, los cuales fueron admiti¹⁵dos e confirmados a la dicha fidecomisaría, ¹⁶ tutela e curaduría por abtoridad judicial, ¹⁷ como consta del instrumento *fecho* por ma¹⁸no de mi el notario *infraescrito*, a dos ¹⁹ días del mes de setienbre del año ²⁰ próximo pasado de mill *quinientos* e se²¹tenta, no pudiendo cómodamente ²² pasar a la isla de Tenerife para nego²³çiar las cosas *infracontenidas* por ²⁴ tanto espontánea e voluntaria²⁵mente *en* toda la mejor vía, modo, *derecho* ²⁶ o forma *en* que mejor pudieron e ²⁷ pueden, hizieron e constituyeron, cria²⁸ron e solenemente ordenaron e hasen ²⁹ e constituyen, crian e solenemente or³⁰denan su verdadero, sierto, legítimo e ³¹ indubitable nunçio e *procurador*, abtor, factor e ³² gestor e de los negoçios *infracontenidos* e *qualquier* ³³ cosa que mejor se pueda *desir*, haser [roto]⁵⁹ ³⁴ *en* su lugar y *en* sus nombres pusieron ³⁵ e ponen al *magnífico* Vicençio Interian, ³⁶ hijo del señor Juan Jacobo, difunto, [ci]bdadano // fol.144 v. [tres líneas rotas]⁶⁰ *dichos señores* [roto] a[¹]cansar [roto] ⁴ brar *en* la dicha isla de Tenerife y *en* las o[roto]⁶¹ ⁵ de Canaria *qualquiera* trasunto e tra[roto]⁶², ⁶ *qualquier* testamento o última volun[tad] ⁷ de *qualesquiera* personas e *qualesquier* [testi]⁸monios e abtos judiciales e otras *qualesquiera* ⁹ escrituras públicas o privadas *en* las ¹⁰ *quales* los *dichos señores* otorgantes *en* los *dichos* nonbres ¹¹ o tienen o pueden tener interese *en* ¹² *qualquier* manera y como quiera e para ¹³ *que* juren e puedan jurar *en* ánima de los *dichos* ¹⁴ *señores* otorgantes y *en* los *dichos* nonbres *qualquiera* ¹⁵ juramento lícito y onesto *en* las *dichas* cosas ¹⁶ nesarias y convinientes, e desde agora ¹⁷ los *dichos señores* otorgantes *en* los *dichos* nonbres juran ¹⁸ a los santos evangelios de dios *que* tocaron ¹⁹ *corporalmente* *en* todas las cosas e por ²⁰ todas las cosas según fuere jurado por el ²¹ *dicho* señor *procurador* *en* las cosas sobredichas e ser²²ca de ellas. Iten para pareser *en* juicio *en* ra²³zón de las cosas sobredichas delante de *quales*²⁴quier señores

⁵⁹ Según el texto latino: e ser.

⁶⁰ Según el texto latino: de génova ausente como presente especialmente y de manera expresa para en el nombre de los **dichos** magnificos **señores** otorgantes y en los dichos nombres pedir **alcanzar** recibir y **recobrar**.

⁶¹ Según el texto latino: otras yslas.

⁶² Según el texto latino, podría decir: **transacción** de.

oficiales, comisarios, juezes y ma²⁵gistrados e haser qualesquier abtos, justificaçio²⁶nes, solemnidades y diligençias judiçiales y estra²⁷judiçiales y alcansar qualquiera provisión, ²⁸orden e mandamiento e para instar e haser ²⁹qualesquiera execuciones reales e personales ³⁰según conviniere e al dicho señor procura³¹dor bienvisto fuere e para sustituir ³²en las cosas sobredichas en todas y en qualquie³³ra de ellas uno e más procura³⁴dores con se[me]lante ³⁴o más limitado poder e procura³⁵çión e las rebocar quedando todavía ³⁶este presente poder así en caso de sus³⁷tituir como de rebocar en su fuersa e vigor ³⁸e finalmente para haser tratar e pro³⁹[curar] y exerser en las cosas sobredichas en to⁴⁰das e cada una de ellas e las de ellas [roto] // fol.145 r. [tres líneas rotas]⁶³ [ilegible] las quales los [dichos] señores otorgantes ⁴[ha]rían e haser podrían e si estubiesen presen[tes] ⁵aunque sean tales que demanden más esp[eci]al ⁶mandato de lo de arriba espresado dando ⁷e conçediendo al dicho señor procurador e a qualquier ⁸sustituto pleno, anplio, conplido, libre e ⁹general y espeçial poder con plena, an¹⁰plia, conplida, libre e general y espeçial ¹¹administraçión prometiendo a mí el nota¹²rio infraescrito, así co[mo] persona pública ¹³en ofiçio público estipulante e rreçip[roto]⁶⁴ ¹⁴por todos e cada uno de los quales // inte¹⁵rese o les fuere o pudiere ser en qualquier ma¹⁶nera en lo futuro de tener por rrato, ¹⁷grato, válido e firme todo e qualquiera ¹⁸cosa que por el dicho señor su procurador e qual¹⁹quiera sustituto fuere abtuado, fecho e nego²⁰çiado y en qualquiera manera procurado ²¹en las cosas sobredichas e serca de ellas debaxo ²²de hipoteca e obligaçión de sus bienes en ²³los dichos nonbres presentes e fu²⁴turos relevando al dicho procurador e qual²⁵quiera sustituto de toda carga de sa²⁶tisdaçión de judiçio sisti judicatum ²⁷solvi con todas sus cláusulas.²⁸

De las quales cosas los dichos señores otorgantes ro²⁹garon al presente instrumento ser ³⁰fecho por mí Leonardo Lomelín notario ³¹público de Génova fecho en Génova en los bancos al ban³²co de la residencia acostunbrada de ³³mí el notario infraescrito año del nas³⁴çimiento del señor de mill e quinientos e setenta ³⁵e uno en la indiçión décima tercer[a], según ³⁶la costunbre de Génova en lunes segundo día del ³⁷mes de abril a ora de terçia estando presente ³⁸Diego Legalupo, hijo del señor Antonio, e Ino³⁹çençio Carroçio, hijo del señor Juan Batista, e Rafael ⁴⁰Degavio, hijo del señor Agustín, vezinos de Génova, por ⁴¹testigos espeçialmente llamados e [roto]dos⁶⁵ para las ⁴²cosas sobredichas, yo Leo-

⁶³ Según el texto latino, debe decir: las cosas útiles, necesarias y de cualquier modo oportunas, y el ordenamiento jurídico y la cualidad del [...], exigen, piden y requieren.

⁶⁴ Según el texto latino: **rreçipiente**.

⁶⁵ Según el texto latino: **rogados**.

nardo Lomelín, hijo /⁴³ del señor Anbrosio, difunto, nota[ri]o público [de] Génova // fol. 145 v. [tres líneas rotas]⁶⁶ brado de mis instrumento [roto]⁶⁷ /⁴ testimonio de las cosas sobredichas — Juan Batista Co[roto]⁶⁸ /⁵ in utroque jure doctor, clérigo, ginovés, vicario [ar]/⁶chiepiscopal de Génova a todas e qualesqu[iera] /⁷ que vieren estas *nuestras* hasemos fee e testificamos /⁸ el sobredicho Leonardo Lomelín *que* rescibió e de /⁹ su mano propia firmó e de su signo acostun/¹⁰brado signó el sobreescrito instrumento, *aver* /¹¹ sido y ser público, abténtico, fiel, legal e m[a]tricu/¹²lado notario de la presente çibdad de Génova e *aver e*/¹³xersido y exerser el ofiçio de notario públicamente /¹⁴ en la dicha çibdad e a los instrumentos y escrituras públicas /¹⁵ por el dicho notario *fechas* e firmadas sienpre en juicio /¹⁶ e fuera de él *avérsele* dado e dar indubitable /¹⁷ fee dada en Génova en el palaçio archiepiscopal de/¹⁸baxo del signo acostunbrado, año del nascimiento /¹⁹ del señor de mill quinientos e setenta e uno a çinco /²⁰ de abril Agustín de Franquiz notario de la corte /²¹ archiepiscopal de Génova cancellario. /²²

Año de mill e quinientos e setenta e uno a çinco de /²³ abril en Génova, nos los infraescritos hasemos /²⁴ fee *que* Leonardo Lomelín *que* por su propia ma/²⁵no firmó el presente instrumento es en la presente /²⁶ çibdad de Génova y su distrito *escribano público* y que /²⁷ a sus escrituras se les da entera fee en juicio e /²⁸ fuera de él; Juan Batista Inperial, hijo del señor Benedito, /²⁹ Agustín Calvo, hijo del señor Diego, Gregorio Espíndo/³⁰la, hijo del señor Bartolomé. /³¹

Fecho e sacado fue este dicho treslado, por mandado del dicho señor /³² teniente de pedimiento del dicho Vissençio Interian, de letra y len/³³gua latina en castellana por Pedro de Medina, cura de esta catre/³⁴dal iglesia y el dicho/⁶⁹ Pedro de Medina juró en forma de *derecho* que a su /³⁵ leal saber y entender lo trassuntado bien e fielmente sin /³⁶ fraude alguno; e fueron *testigos* de ello Cristóval de Verga e Diego de Ma/³⁷yuelo y Lorenço Ruis, *vezinos* de esta isla. /³⁸

Pasó ante mí /³⁹

Luis Phelipe /⁴⁰

escribano público /⁴¹

⁶⁶ Según el texto latino: por la autoridad apostólica e imperial rogado al instrumento sobreescrito ser encargado, lo escribí, le di fe y lo publiqué y le di esta forma pública y coloqué el [...] acostumb**rado**.

⁶⁷ Según el texto latino: en.

⁶⁸ Según el texto latino: Costa.

⁶⁹ [sobre línea] qual.

COMENTARIO

Poder otorgado en Génova

El documento redactado en Génova presenta las costumbres ortográficas propias del latín de la época:

— El uso de las mayúsculas no sigue una norma fija, sino que se utilizan indistintamente en nombres comunes y propios e incluso en preposiciones, como se puede advertir en la transcripción literal.

— No encontramos prácticamente puntuación, a excepción de algún punto o coma, que no parece responder a un criterio uniforme. El escribano utiliza los dos puntos para indicar algunas abreviaturas, como *Nob:* (fol. 1r, línea 4), *Io:* (fol. 1r, línea 22; fol. 2r, línea 21;); *Iur: utr: doc:* (fol. 2v, línea 5). Sí hallamos rayas en los finales de líneas en los que la escritura no llega a final del folio.

— La separación de las palabras no es uniforme; este hecho puede deberse a la rapidez en el trazo de la escritura, que facilita la unión de las palabras por no levantar la pluma del papel.

— Las abreviaturas no son numerosas y corresponden a las habituales que se utilizan en esta época. De acuerdo con la clasificación de A. Capelli⁷⁰, encontramos los siguientes tipos de abreviaturas:

1. Por suspensión.— Abreviatura que se realiza mediante la supresión del final de la palabra, quedando en ocasiones sólo la primera letra. Dentro de este tipo, podemos señalar: *D: Dominus; quon̄: quondam; Nob: Nobilis; etc*

2. Por contracción.— Abreviatura que se caracteriza por pérdida de algunas o todas las letras intermedias. Podemos señalar: *Dni: Domini; pnt̄ibus: presentibus; gn̄ale: generale; p̄ns: praesens; abntēm: absentem; etc.*

3. Por signos de abreviación con significado propio.— Abreviaturas en las que la supresión aparece representada por un signo de abreviación cuyo significado no cambia, ya aparezca sólo o formando parte de una palabra. Encontramos sobre todo el signo de abreviación de *-rum* (3), *pro*, *pre-* y *per*. El escribano no utiliza el signo de abreviación para *et* (&).

4. Por signos de abreviación con significado relativo.— Abreviaturas en las que la falta de letras se marca con un signo de abreviación que no tiene un valor definido y constante. Son numerosas: *Genuen̄: Genuensis;*

⁷⁰ A. CAPELLI, *Dizionario di Abbreviature latine ed italiane*. Milán, Hoepli, 1985⁶, p. XI-LIII.

pōt: potest; *exāctionem*: extractionem; *offalibus*: officialibus; *fūit*: fuerit; *menti*[?]: mentis; *oneri*[?]: oneris; *prouocatu*[?]: prouocatum; etc.

5. Por letra sobrepuesta.– Encontramos: *Magca/cum/ci/corum*: Magnifica/cum/ci/corum; *fideycomm^{rii} testam^{rii}*: fideycommisarij testamentarij; *Instrument^{ta}*: Instrumenta; *opp^{na}*: opportuna; *p^{ta}*: predicta; *Quing^{mo} Septuag^{mo}*: Quinquagesimo Septuagesimo; *ex^a*: extra; *occ^{one}*: occasione; etc.

— Los diptongos *ae* y *oe* aparecen regularmente monoptongados.

— El uso de las geminadas es correcto y sólo hemos apreciado la utilización de *-ll-* en *tutella* (fol. 142r, l.10), que presenta la oscilación desde muy antiguo, y la de *-cc-* en *neccessaria/um* (fol. 142v, l. 7 y 22).

— El uso de la *h* es correcto siempre, no sólo en palabras latinas, sino también en las palabras de origen no latino, como *hypotheca* (fol. 143r, l. 11) o *Raphaele* (fol. 143r, l. 21).

— La asimilación de nasal labial ante *q* es frecuente pero no sistemática. Así encontramos *quamquam*, *quemcumque*, junto a *tanquam*, *quecunq*, *cuicunque*.

— El escribano utiliza la *-j* sistemáticamente en los genitivos singulares y nominativos plurales: *-ij*, excepto en el fol. 143v, línea 10: *noīii*.

— Se utilizan con corrección la *-i-* y la *-y-*, a excepción de la palabra *fideycomissarius*, que sistemáticamente aparece escrita con *-y-*.

— Se utiliza correctamente *-ti-* ante vocal, excepto en *negociorum* (fol. 142r, l. 19).

— El uso de *u/v* no es sistemático, ya que se utilizan para representar *u-* tanto en posición vocálica como consonántica: *uxor*, *vltima voluntate*, *vti*, etc.

— En la numeración se utilizan cifras arábigas y números romanos, como puede verse en la transcripción. En el documento hallamos un uso distinto en cada uno de los escribanos: en la redacción de las cláusulas del poder, se utilizan las cifras arábigas para el año y las romanas para los días; cuando Diego Lomelín da fe, escribe los números con letras; en cambio, J. Baptista Costa, sólo utiliza numeración romana y en el texto redactado en italiano se escribe el año en números romanos y el día en arábigos.

— En cuanto a la sintaxis, el texto está escrito con gran corrección, a excepción del sintagma *vltimis voluntatis*, en el que no se ha respetado la concordancia (*vltimae voluntatis*). Probablemente nos encontremos ante un *lapsus calami* debido a la influencia de la terminación de *voluntatis*, más que ante un descuido en la concordancia.

En este punto merece la pena señalar la construcción de *possum* en gerundio: *possendum* (fol. 1v, línea 5), en el que la formación se ha realizado sobre una hipotética raíz *poss-*, tomada a partir de *possum*.

— La traducción de Pedro de Medina se ciñe al sentido literal del texto, requisito que exige la naturaleza jurídica del texto con el fin de respetar, en la medida de lo posible, la literalidad de las disposiciones contenidas en el poder notarial. Como ejemplo podemos señalar que el sacerdote canario procura respetar incluso el orden del texto latino, como se aprecia en el fol. 142v, l. 17-18: *pro ut fuerit expediens et dicto Domino procuratori benevisum / fuerit*, que se traduce: *según convinieren e al dicho señor procurador bienvisto fuere* (fol. 144r, l. 33). Sólo en una ocasión no traduce una frase: *nisi fuerit prouocatum aut appellatum* (fol. 143r, l. 14); no sabemos si este olvido puede achacarse a un descuido involuntario o a que no quiere reflejar la salvedad que se establece a la dispensa de obligaciones que los otorgantes conceden a Vicencio Interian. Las otras dos omisiones no afectan al sentido del texto: *scripturis* (fol. 142v, l. 9) y *messer* (fol. 143v, l. 29).

Por último, podemos señalar que traduce palabras distintas con el mismo vocablo, como *infrascriptus*, traducida por “infracontenidas” en una sola ocasión, en el fol. 144r, l. 24, y por “infraescrito” en la mayoría de las ocasiones. También encontramos el procedimiento contrario, por el que varios términos latinos se traducen con una misma palabra castellana, como “sobredichas” que traduce en unos casos *praemissorum* (fol. 142v, l. 12 / fol. 145v, l. 5) y en otros *praedictis* (fol. 143r, l. 10 / 145r, l. 22).

Traducción realizada en Las Palmas

Dado el carácter jurídico del documento, el estilo es reiterativo y formulario y atiende preferentemente a plasmar la realidad de los hechos de la manera más fiel posible. En general, presenta los rasgos característicos que definen la lengua de finales del siglo XVI. Un ejemplo de ello lo encontramos en la gran inestabilidad en el empleo de las grafías *s*, *ss*, *z*, *ç*, *x*, *u/v*, *i/y*, fundamentalmente, como una consecuencia directa de las confusiones ortográficas que ya se habían empezado a producir desde la época medieval, en especial en el caso de las sibilantes.

En lo que se refiere al sistema vocálico, si bien en este siglo la vacilación del timbre de las átonas puede decirse que ya había disminuido notablemente⁷¹, sin embargo, junto a ejemplos que siguen la norma ya fijada, encontramos aún formas alternantes: *convinientes* (fol. 144v, l. 17),

⁷¹ R. Lapesa considera el siglo XVI como un periodo en que «van disminuyendo las vacilaciones de timbre en las vocales no acentuadas». R. LAPESA, *Historia de la Lengua Española*. Madrid, Gredos, 1981, p. 368.

conplido (fol. 145r, l. 9), *conplida* (fol. 145r, l. 10), *ginoves* (fol. 145v, l. 6), *treslado* (fol. 145v, l. 32).

Una mayor complejidad presenta el sistema consonántico, puesto que ofrece un número superior de fenómenos, sobre todo en lo que se refiere al antiguo sistema de sibilantes. Así, por ejemplo, no presenta la distinción de *-ss-* y *-s-*, que correspondería a la vieja oposición /s/-/z/, puesto que sólo existe un caso de *-ss-* (*trassuntado*, fol. 145v, l. 36), en el resto del texto la *-s-* es la grafía única: *fidecomisaria* (fol. 144r, l. 16), *pasado* (fol. 144r, l. 21), *pasar* (fol. 144r, l. 23), *cosa* (fol. 144r, l. 34; 144v, l. 16, 20, 24), *trassunto* (fol. 144v, l. 6), *nesesarias* (fol. 144v, l. 17); *comisarios* (fol. 144v, l. 25), *presente* (fol. 144v, l. 37), *caso* (fol. 144v, l. 37), *estubiesen* (fol. 145r, l. 5), *clausulas* (fol. 145r, l. 28), *rresidençia* (fol. 145r, l. 33), *iglesia* (fol. 145v, l. 35). Este rasgo es muy frecuente en los textos canarios desde finales del siglo XV, lo que demuestra que la situación predominante era que sólo se utilizaba el fonema /s/, al igual que ocurría en Andalucía desde el siglo XV⁷².

Tampoco es raro encontrar en los textos canarios la confusión de *c* y *z*, aunque con menor proporción que la otra alternancia; así, tenemos: *judiçial* (fol. 144r, l. 17), *negoçiar* (fol. 144r, l. 23-24), *liçito* (fol. 144v, l. 16), *ofiçiales* (fol. 144v, l. 25), *justificaçiones* (fol. 144v, l. 25-26), *estrajudiçiales* (fol. 144v, l. 27-28), *procuraçion* (fol. 144v, l. 35-36), *espeçial* (fol. 145r, l. 10), *administraçion* (fol. 145r, l. 12), *offiçio* (fol. 145r, l. 14), *obligaçion* (fol. 145r, l. 23), *deçima* (fol. 145r, l. 36), *palaçio* (fol. 145v, l. 18).

Por otra parte, la existencia de seseo gráfico es realmente notable. Este es un fenómeno que se encuentra desde muy antiguo en la documentación histórica⁷³; en el caso de las Islas Canarias, aparece desde los primeros tiempos de la conquista⁷⁴ y se generaliza progresivamente hasta que su presencia en los textos se hace abrumadora desde finales del siglo XVI⁷⁵. De ahí que existan en nuestro documento numerosos casos de grafías seseantes, como se advierte en: *hasen* (fol. 144r, l. 29), *sierto* (fol. 144r,

⁷² J. A. FRAGO GRACIA, «Las hablas canarias: documentación e historia», en J. Medina López y D. Corbella Díaz (eds.), *El español de Canarias hoy: análisis y perspectivas*. Frankfurt am Main-Madrid, Vervuert Verlag-Iberoamericana, 1996, p. 242.

⁷³ J. A. FRAGO GRACIA, «Seseo y ceceo», en su *Historia de las hablas andaluzas*. Madrid, Arco/Libros, 1993, pp. 307-389.

⁷⁴ D. CATALÁN, «El çeceo-zeceo al comenzar la expansión atlántica de Castilla», *Boletim de Filologia XVI* (1957), pp. 306-334.

⁷⁵ Según J. A. Frago, la norma seseante se había impuesto entre los canarios que se dedicaban a escribir los documentos, quienes la asumían como hecho cultural propio, hasta tal punto que los escribanos canarios apenas se preocupaban por corregir estos errores fonéticos. J. A. FRAGO, «Las hablas canarias...», pp. 243-244.

l. 31), *haser* (fol. 144r, l. 34), *alcansar* (fol. 144v, l. 4 y 28), *nesesarias* (fol. 144v, l. 17), *serca* (fol. 144v, l. 22-23; 145r, l. 22), *paseser* (fol. 144v, l. 23), *fuersa* (fol. 144v, l. 38), *exerser* (fol. 144v, l. 40; 145v, l. 14), *hasemos* (fol. 145v, l. 8 y 24), *exersido* (fol. 145v, l. 14).

La grafía *x* puede no ser aquí propiamente una sibilante prepalatal fricativa, sino ya una velar: *excios* (fol. 144v, l. 30), *exerser* (fol. 144v, l. 40; 145v, l. 14), *exersido* (fol. 145v, l. 13-14). Tanto estas palabras como *muger* (fol. 144r, l. 2) reflejan el uso gráfico medieval.

Los únicos testimonios gráficos de *f*- se registran en las abreviaturas de *fecho/fechas* (*ffo*, fol. 144r, l. 18, 145r, l. 20, 30 y 31; *ffas*, fol. 145v, l. 16 y 32), frente a *hecho* (fol. 144r, l. 12), que presenta la *h*-, al igual que otros términos que derivan de *f*- inicial latina. No podemos considerar que la presencia de la *f*- suponga el mantenimiento de la fricativa labio-dental, sino que creemos que su aparición se debe a la resistencia al cambio que presentan las abreviaturas.

Todavía se mantienen arcaísmos como *el dho senor su pr^{co}* (fol. 145r, l. 19), o grafías arcaizantes del tipo *rrason* (fol. 144v, l. 23-24), *rreales* (fol. 144v, l. 30), *rrebocar* (fol. 144v, l. 35 y 38), *rrelevando* (fol. 145r, l. 25), *rresidencia* (fol. 145r, l. 33), *rresçibio* (fol. 145v, l. 9).

Otro caso de arcaísmo son los términos con *-b/* mantenida, formas que son generales en documentos canarios de mediados del XVI y que no son raras a principios del XVII⁷⁶; así, encontramos en el texto: *abtoridad* (fol. 144r, l. 17), *abtor* (fol. 144r, l. 32), *[ci]bdadano* (fol. 144r, l. 37), *abtos* (fol. 144v, l. 9), *abtentico* (fol. 145v, l. 12), *çibdad* (fol. 145v, l. 13, 15 y 27).

Asimismo, aparece en varias ocasiones *mill*, en el que la *-ll* sigue un uso medieval, puesto que, sin duda, en la época del texto debía pronunciarse ya como *-l*.

Igualmente, son rasgos de arcaísmo el empleo de *nos* (fol. 145v, l. 24) para el pronombre tónico de primera persona del plural y el uso casi exclusivo de la conjunción copulativa *e* a lo largo del texto⁷⁷.

El texto presenta una gran vacilación entre formas contractas y formas no contractas; son constantes en el documento las contracciones del demostrativo o del pronombre personal tónico con la preposición *de*: *dellas* = *de ellas* (fol. 144v, l. 23 y 34; 145r, l. 22), *del* = *de él* (fol. 145v, l. 17 y 29); *desta* = *de esta* (fol. 145v, l. 34 y 38). Sin embargo, a pesar del predo-

⁷⁶ J. A. FRAGO GRACIA, «Las hablas canarias...», p. 248.

⁷⁷ El hecho de poner *e* por *y* caracteriza el lenguaje de tipo jurídico; R. Lapesa señala que «en el lenguaje notarial los restos de *e* perduraron largamente, con ejemplos que llegan hasta 1681, por lo menos». R. LAPESA, *op. cit.*, p. 398.

minio de las formas contractas, hay casos en que se evitan las contracciones y así aparece: *de el = del* (fol. 144r, l. 18), *a el = al* (fol. 145r, l. 30).

Hay que señalar el frecuente empleo del futuro de subjuntivo en el documento: *fuere jurado* (fol. 144v, l. 21), *conviniere* (fol. 144v, l. 31), *fuere* (fol. 144v, l. 32; 145r, l. 16), *pudiere* (fol. 145r, l. 16), *fuere abtuado* (fol. 145r, l. 20), *vieren* (fol. 145v, l. 8). Esto nos hace pensar que, en este tipo de documentos notariales, el futuro de subjuntivo está lejos aún de ser una forma en vías de desaparición.

También son habituales en el lenguaje jurídico las redundancias pleonásticas, como las que aparecen en el texto: *mejor pudieron e pueden* (fol. 144r, l. 27-28), *constituyeron criaron e solenemente ordenaron... e constituyen crian e solenemente ordenan* (fol. 144v, l. 28-31), *pusieron e ponen* (fol. 144r, l. 35-36). A éstas hay que añadir expresiones formularias de carácter notarial como: *hasemos fee* (fol. 145v, l. 8 y 25), *dar indubitabile fee* (fol. 145v, l. 17-18) y *da entera fee* (fol. 145v, l. 28).

Todos estos rasgos, contribuyen, junto con las expresiones latinizantes, a dar al texto un carácter un tanto arcaico y formulario como es propio del lenguaje notarial.

El poder notarial que hemos presentado es uno de los pocos ejemplos de documentos escritos en latín conservados en los Protocolos notariales del siglo XVI del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. Su transcripción nos permite ampliar nuestro conocimiento de los intereses económicos y comerciales que tuvieron los Cibo de Sopranis en Canarias, así como de las relaciones entre Génova y Canarias en esta época.

Por otro lado, la edición de este tipo de documentos con criterios filológicos es importante para la investigación diacrónica del español, ya que permite completar los estudios realizados hasta ahora, que se han sustentado, sobre todo, en obras literarias o en documentos editados por historiadores desde una perspectiva histórica. Por ello, el comentario lingüístico de la traducción realizada por Pedro de Medina supone una aportación a los análisis lingüísticos de este tipo de fuentes documentales, que nos permitirán conocer mejor la historia de nuestra lengua. Sin embargo, sólo cuando tengamos un mayor número de estudios basados en textos no literarios y de la misma época podremos determinar con mayor precisión los rasgos que caracterizan al español del siglo XVI.

BIBLIOGRAFÍA

- BLANCO, J. y M. LOBO CABRERA: «Notas a la biografía de Ana Cibo de Sopranis», en A. MILLARES TORRES, *Biografías de canarios célebres*. Las Palmas de Gran Canaria, Edirca, 1982, vol. I, pp. 117-124.
- BRIQUET, Ch. M.: *Les filigranes. Dictionnaire historique des marques du papier*. 4 vols. New York, Hacker Art Books, 1985 (Leipzig, 1923²).
- CAPELLI, A.: *Dizionario di Abbreviature latine ed italiane*. Milán, Hoepli, 1985^o.
- CATALÁN, D.: «El çeço-zeeo al comenzar la expansión atlántica de Castilla», *Boletim de Filologia XVI* (1957), pp. 306-334.
- FRAGO GRACIA, J. A.: «Seseo y ceceo», en *Historia de las hablas andaluzas*. Madrid, Arco/Libros, 1993, pp. 307-389.
- FRAGO GRACIA, J. A.: «Las hablas canarias: documentación e historia», en J. Medina López y D. Corbella Díaz (eds.), *El español de Canarias hoy: análisis y perspectivas*. Frankfurt am Main - Madrid, Vervuert Verlag - Iberoamericana, 1996, pp. 231-253.
- GARCÍA CARRILLO, A.: *El español en México en el siglo XVI. Estudio lingüístico de un documento judicial de la Audiencia de Guadalajara (Nueva España) del año 1578*. Sevilla, Ed. Alfar, 1988.
- LAPESA, R.: *Historia de la Lengua Española*. Madrid, Gredos, 1981.
- LOBO CABRERA, M.: *El comercio canario europeo bajo Felipe II*. Funchal, Governo Regional da Madeira - Gobierno de Canarias, 1988.
- *Gran Canaria e Indias durante los primeros Austrias. Documentos para su historia*. Madrid, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 1990.
- LOBO CABRERA, M. y B. RIVERO SUÁREZ: «Los primeros pobladores de Las Palmas de Gran Canaria», *Anuario de Estudios Atlánticos* 37 (1991), pp. 17-131.
- PÉREZ HERRERO, E.: *Alonso Hernández, escribano público de Las Palmas (1557-1560). [Estudio diplomático, extractos e índices]*. Madrid, Ed. del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1992.
- *El Archivo y el archivero. Sus técnicas y utilidad para el Patrimonio Documental Canario*. Islas Canarias, Ed. Gobierno de Canarias, Dirección General de Cultura, 1997.
- ROSA OLIVERA, L. de la: «Francisco de Riberol y la colonia genovesa en Canarias», *Anuario de Estudios Atlánticos* 18 (1972), pp. 61-198.
- SANCHO DE SOPRANIS, H.: «Los Sopranis en Canarias 149?-1620», *Revista de Historia (La Laguna)* 95-96 (1951), pp. 318-336.